

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P




Nro .de Estado 104

Fecha 28/JUNIO/2022

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045310300120200008601	Verbal	CARLOS ABEL URIBE RESTREPO	ROSA EVA RESTREPO DE URIBE	Auto revocado REVOCA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 28 DE JUNIO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	24/06/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia. Proceso: Verbal - Simulación

Demandante: Carlos Abel Uribe Restrepo

Demandado: Rosa Eva Restrepo de Uribe y otros.

Asunto: Revoca el auto apelado: La impertinencia, la inconducencia e inutilidad de la prueba debe saltar de bulto, aparecer al rompe o en otros términos observarse a primera vista, porque cualquier caso de duda al respecto obliga a estarse por el recibo de la prueba en aras de no oponerse a la verdad, a la "verdad verdadera".

Radicado: 05045 3103 001-2020-00086-01

Auto N°: 126

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós
(2022)

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido dentro de la audiencia pública celebrada el pasado 22 de febrero de 2022, mediante el cual el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO APARTADÓ, denegó el decreto de unas pruebas rogadas por la parte

recurrente, dentro del proceso declarativo de simulación, instaurado por Carlos Abel Uribe Restrepo, contra Rosa Eva Restrepo de Uribe y Otros.

I. ANTECEDENTES

1.- Ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó, cursa el proceso declarativo de simulación de la referencia, en que la parte convocada a juicio, desde la contestación de la demanda, pidió el decreto de una serie de pruebas y dentro de ellas, las testimoniales de LUZ ELENA CUARTAS, MARÌA TERESA DUQUE y LIGIA DEL SOCORRO RESTREPO GUTIÉRREZ.

2.- El Juez de conocimiento, negó el decreto de las pruebas solicitadas que fueron mencionadas, decisión contra la que la parte demandada interpuso el recurso de apelación, concreta y exclusivamente, contra la negación del testimonio de la señora LIGIA DEL SOCORRO RESTREPO GUTIÉRREZ, que una vez concedido, ocupa ahora la atención de la Sala.

II. LA DECISIÓN IMPUGNADA

Consideró la *A-quo* que la prueba rogada no puede decretarse porque quien convoca a un tercero para que declare tiene que indicar de manera clara, los hechos sobre los cuales, específicamente suministrará información ese tercero, a fin de que pueda establecerse si las pruebas son o no, conducentes, útiles y

pertinentes y quee ello no ocurre dentro de la presente actuación, porque en la contestación de la demanda solamente fue anunciado que darían su testimonio sobre los hechos de la demanda en general.

III. LA APELACIÓN

La parte accionada atacó tal decisión y solicitó su revocatoria, argumentando que está documentado en el expediente, de manera suficiente la importancia del testimonio, por lo tanto, es relevante esta prueba por la mención de los hechos presentados en la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

1.- La carga de la prueba, como lo indica el maestro Jairo Parra Quijano¹, no es una obligación o un deber, por no existir sujeto o entidad legitimada para exigir su cumplimiento, sino una regla procesal de auto-responsabilidad de las partes en probar los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas por cuya aplicación reclaman, que a la vez indican al juez como fallar cuando aquellas no aparecen demostradas.

La prueba constituye el conjunto de razones o motivos que sirven al juez para adquirir certeza sobre los hechos que se exponen a su conocimiento por medio de las alegaciones de las

¹ Parra Quijano JAIRO, Manual de Derecho Probatorio. 15º Edición. Bogotá D.C. Pag. 242.

partes; es el elemento que permite al juez adquirir la convicción para resolver el *thema decidendum* planteado por el actor y el opositor en la relación jurídico procesal.

Según la H. Corte Constitucional, *"...la negativa a la práctica de pruebas sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas (arts. 178 C.P.C y 250 C.P.P); pero a juicio de esta Corte, la impertinencia, inutilidad y extralimitación en la petición de la prueba debe ser objetivamente analizada por el investigador y ser evidente, pues debe tenerse presente que el rechazo de una prueba que legalmente sea conducente constituye una violación del derecho de defensa y del debido proceso."*²

Los criterios que deben guiar al juez al momento de decretar las pruebas pedidas por las partes, son los de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, definidos por el doctrinante Jairo Parra Quijano en su libro *"Manual de derecho Probatorio"* así:

"LA CONDUCENCIA. Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el

² Corte Constitucional. Sentencia SU-132 de Febrero 26 de 2002. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

LA PERTINENCIA. Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre el mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso.

UTILIDAD DE LA PRUEBA. En principio las pruebas inconducentes e impertinentes, son inútiles, pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente, resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) Cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, las llamadas jure et de jure, las que no admiten prueba en contrario. b) Cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum cuando no se está discutiendo aquél. c) Cuando el hecho está plenamente demostrado en el proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo. Por ejemplo, el hecho es susceptible de confesión, está confesado y se piden otras pruebas para demostrarlo. d)

Cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido objeto de juzgamiento y que ha hecho tránsito a cosa juzgada; o en el evento en que se trata de demostrar, con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada”.

Entonces, una prueba resulta inconducente cuando no cuenta con la autorización legal de acreditar lo que aquella pretende demostrar (por ejemplo: prueba solemne o prueba con tarifa legal); es impertinente cuando el hecho del que se pretende su constatación dentro del proceso no tiene ningún vínculo con el objeto que se discute por las partes en el proceso, y por último, es inútil cuando no brinda ninguna convicción para el juez, como ocurre al querer comprobar una situación que ya se encuentra plenamente acreditada dentro del proceso y que por tal razón la prueba ya resulta innecesaria.

Respecto al análisis de la pertinencia y necesidad que debe efectuar el juez antes del decreto de las probanzas rogadas, y sobre el derecho que tiene la parte a que se practiquen todas las pruebas decretadas, la Corte Constitucional, ha dicho: *“...la práctica de la integridad de las pruebas que hayan sido solicitadas por el procesado y decretadas por el juez, hace parte del debido proceso y que este derecho fundamental resulta vulnerado cuando la autoridad judicial obra en sentido diferente. (...) El juez tiene una oportunidad procesal para definir si esas pruebas solicitadas son pertinentes, conducentes y procedentes, y si en realidad, considerados, evaluados y ponderados los elementos de juicio de*

los que dispone, ellos contribuyen al esclarecimiento de los hechos y a la definición acerca de la responsabilidad penal del procesado. Y, por supuesto, le es posible negar alguna o algunas de tales pruebas, si estima fundadamente que los requisitos legales no se cumplen o que en el proceso respectivo no tienen lugar. Pero -se insiste- tal decisión judicial tiene que producirse en la oportunidad procesal, que corresponde al momento en el cual el juez resuelve si profiere o no el decreto de pruebas; si accede o no -en todo o en parte- a lo pedido por el defensor, motivando su providencia. Lo que no es permitido al juez, a la luz de los postulados constitucionales, es decretar las pruebas y después, por su capricho o para interrumpir términos legales que transcurren a favor del procesado y de su libertad, abstenerse de continuar o culminar su práctica, para proceder a tramitar etapas posteriores del juicio. En el evento en que así ocurra, resulta palmaria la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y ostensible la arbitrariedad judicial. Ahora bien, lo dicho parte del supuesto de que lo acontecido no sea por culpa, descuido o negligencia del procesado o de su apoderado.³

Tal comentario encuentra también soporte en la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, que señala: *"El deber del funcionario judicial no se agota en decretar la práctica de las diligencias pedidas, o de las que considera necesarias para el establecimiento de la verdad, además debe hacer todo lo que esté*

³ Corte Constitucional. Sentencia SU-087 de Febrero 17 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

a su alcance para que se puedan practicar, pues tan arbitrario es negarlas siendo conducentes, como ordenarlas pero no hacer nada para que efectivamente se recauden. El fiscal y el juez no son simples observadores del proceso, cada uno en su momento son directores del mismo, y sobre sus hombros recae la responsabilidad de que la etapa que se esté surtiendo cumpla las finalidades para las que está prevista, y en especial, tienen la obligación de ser imparciales y celosos en la búsqueda de la prueba.

"La celeridad es importante y lo ideal es que se actúe de esa manera, pero desde luego esa no es una excusa válida para que se dejen de practicar pruebas pertinentes y trascendentes, porque por encima de cualquier otro propósito está el de alcanzar la verdad, que al fin de cuentas es la razón de ser del proceso. Con esto no se está diciendo que se tiene que acceder a señalar nueva fecha todas las veces que el citado no acuda a deponer, o siempre que alguno de los sujetos procesales lo solicite, simplemente se quiere recordar que la negativa a dar una nueva oportunidad para que una diligencia probatoria se realice, debe estar precedida de las reflexiones anteriores, entre otras."⁴

2.- La parte demandada pide como prueba que se ordene el testimonio de la señora LIGIA DEL SOCORRO RESTREPO GUTIÉRREZ, según puede advertirse de su apelación, con el fin de

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. 28 de Agosto de 1997. M.P. Ricardo Calvete Rangel.

enervar los hechos en general de la demanda. Pero el A quo niega el decreto de tal probanza, simplemente manifestando que al pedirse la misma debió especificar hechos en concreto en este proceso, porque sin esto no puede analizarse la pertinencia, conducencia y utilidad de la misma.

3.- En busca de la verdad que necesita el proceso y del soporte de la decisión que ha de adoptar, el juez goza de amplias facultades para autorizar la práctica de pruebas solicitadas, e incluso para ordenar oficiosamente su recaudo, labor en la cual es admisible cualquier medio probatorio de los consagrados en el Código General del Proceso...*y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez...*⁵, pero en la labor de no permitir que el proceso pierda su rumbo y que la evidencia resulte de utilidad, también el juzgador goza de la facultad de rechazar in limine las pruebas legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

No es cualquier desvío del objeto de la prueba suficiente para ameritar su reproche, pues el legislador expresamente exige, como ya se resaltó, que se trate de "hechos notoriamente impertinentes".

La expresión subrayada ya permite deducir que la impertinencia, la inconducencia e inutilidad de la prueba debe saltar

⁵ Artículo 165 del C. General del Proceso.

de bulto, aparecer al rompe o en otros términos observarse a primera vista, porque cualquier caso de duda al respecto obliga a estarse por el recibo de la prueba en aras de no oponerse a la verdad, a la "verdad verdadera" de que hablara Francesco Carnelutti en su obra LA PRUEBA CIVIL, es decir, como es finalidad del proceso alcanzar la verdad verdadera y no la verdad formal, en caso de duda sobre la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba el juez debe optar por acceder a su práctica.

Todo para decir que el juez en tales casos debe actuar con suma ponderación y con criterio razonablemente laxo, porque bordea el riesgo de que cualquier yerro al respecto prive a la parte, al juez y a la justicia de alcanzar el derecho que se suplica en el juicio.

4.- Con los criterios esbozados, desde ya es palpable que aunque la parte no cumplió, como era deseable, su deber de motivar la solicitud de la prueba que resulto rechazada, señalando su conducencia, pertinencia y utilidad, que el A quo desacertó al negar de plano el decreto de la probanza mencionada, toda vez que es evidente que en un declarativo de simulación, como el que aquí se tramita, las pruebas pedidas por la parte demandada y aquí apelante y negadas por el fallador, tienen íntima relación con el objeto del proceso, en cuanto que con ella se pretende desvirtuar total o parcialmente el fundamento de la acción incoada, y en esas condiciones es predicable la conducencia, pertinencia y utilidad de tal probanza. Además, la trascendencia de dicho medio probatorio

para la decisión de fondo, dependerá de la individual y conjunta valoración que el Juez haga de los medios probatorios en la sentencia con que finiquite la instancia, todo en garantía del derecho al debido proceso consagrado al artículo 29 de la Carta Política.

Es cierto que la solicitud de pruebas debe especificar su finalidad, objeto y materia para que el juez cuente con mayores elementos para definir si la decreta o no y que la que se analiza no es la mas técnica que puede presentarse, pero la omisión de esas formalidades no puede privar al proceso de los medios de convicción que requiere, porque ello conduciría a desconocer el mandato del artículo 228 de la Carta Superior.

En las condiciones descritas, lo expuesto es suficiente para que se revoque el auto protestado, y para ordenarle al A quo que en su lugar proceda a decretar la prueba a la que no accedió, que consiste en el testimonio de la señora LIGIA DEL SOCORRO RESTREPO GUTIÉRREZ. Sin condena en costas porque no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil de Decisión Civil - Familia, en Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia,

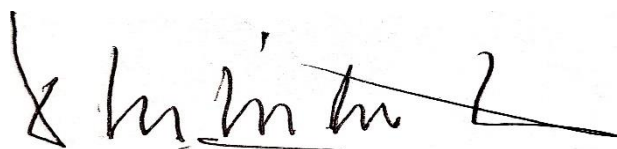
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada en el auto de fecha indicada, y en su lugar se ordena a la A quo que proceda a decretar la prueba a la que no accedió, consistente en el testimonio de LIGIA DEL SOCORRO RESTREPO GUTIÉRREZ, según la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas, porque las mismas no se causaron.

TERCERO: Ejecutoriada, devuélvase el expediente al juez de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar H. Castro Rivera', written over a light blue rectangular stamp.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado